



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. SUCESIÓN. JORGE BAYONA HERRERA Y MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA.
Radicación N° 11001-31-10-031-2017-00637-01.

ASUNTO

En cumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de abril de 2023 por la Corte Suprema de Justicia, se decide nuevamente el recurso de apelación, interpuesto por las herederas CONSUELO DEL PILAR, ELSA, SANDRA ESPERANZA y MARÍA EDITH BAYONA MEDINA, en contra de la decisión adoptada el siete de junio de 2022¹ por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

Dentro de la causa mortuoria en cita, se demostró que las señoras ELSA, OFELIA, FANNY, MARÍA OTILIA, CONSUELO DEL PILAR, SANDRA ESPERANZA y MARÍA EDITH BAYONA MEDINA mediante escritura pública² 1232 del 1 de marzo de 2013 otorgada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, transfirieron a título de venta, al señor JORGE AUGUSTO BAYONA MEDINA, los derechos herenciales a título universal, que les correspondieran o les puedan llegar a corresponder en la sucesión del causante JORGE BAYONA HERRERA; tal calidad se reconoció por la juez, así como la de herederos de los señores JORGE AUGUSTO, MARÍA OTILIA y FANNY BAYONA MEDINA, estas últimas, reconocidas únicamente como heredas de la causante MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA

Inconformes con la decisión, las recurrentes interpusieron recurso de reposición con apelación subsidiaria, aduciendo, que el acto de cesión fue simulado, que no es fiel a la realidad, se realizó de manera ficticia debido a que don Jorge Augusto “se valió de engaños” y, que, basta con revisar la escritura contentiva del negocio jurídico y observar el valor del acto por la suma irrisoria de compra, \$1.000.000, y compararla con el valor real que ascendía a trescientos millones de pesos.

Respecto al reconocimiento de los señores JORGE AUGUSTO, MARÍA OTILIA y FANNY BAYONA MEDINA como herederos de la causante MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA, expresaron su disenso con la decisión, aduciendo que, en su parecer, al guardar silencio durante el término de los 20 días siguientes a la notificación por aviso, es claro que “repudiaron la asignación hereditaria”, que existen providencias que indicaron que “se notificaron mediante aviso y dentro del término de traslado no hicieron pronunciamiento alguno”

La juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión³ y concedió la alzada, señalando que, no se adosó decisión judicial que hubiese declarado la rescisión de la escritura pública por lesión enorme, la simulación o la nulidad del acto jurídico; en relación con la vinculación del heredero indicó que, aunque no realizó pronunciamiento alguno, esto no es justificación para desconocer la petición de reconocimiento, por cuanto en el plenario no se ha tenido por repudiada la herencia; respecto al reconocimiento de las señoras María Otilia y Fanny Bayona Medina no hizo pronunciamiento en la providencia

¹ CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 05CopiaAutoReconoceHerederoYOrdenaRehacerParticion.PDF

² 04CopiaPoderesyobjecionparticion.PDF

³ 10CopiaRecursoNoREponeYConcedeApelación.PDF

encartada, aspecto sobre el cual se decidirá en esta instancia, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se afronta consiste en establecer si la decisión en la que se reconoció al señor JORGE AUGUSTO BAYONA MEDINA como heredero y cesionario de derechos herenciales a título universal de ELSA, OFELIA, FANNY, MARÍA OTILIA, CONSUELO DEL PILAR, SANDRA ESPERANZA y MARÍA EDITH BAYONA MEDINA en calidad de herederas del causante JORGE BAYONA HERRERA debe mantenerse, así como el reconocimiento de las señoras MARÍA OTILIA y FANNY BAYONA MEDINA en calidad de herederas de la causante MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA, o si por el contrario hay lugar a revocarlo, para, en su lugar, negarles tal reconocimiento.

El artículo 491 del Código General del Proceso, contiene las reglas para el reconocimiento de interesados estableciendo que, desde cuando se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier **heredero**, legatario o **cesionario de éstos**, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca, para lo cual deben acreditar su calidad.

Respecto al reconocimiento como cesionario, debe tenerse en cuenta, en armonía con lo anterior, el artículo 1967 del Código Civil que indica, que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

La legislación en cita evidencia la posibilidad que tienen los asignatarios de ceder su derecho, transmitiendo al cesionario el deber de concurrir al respectivo proceso sucesoral, con el objeto de obtener su reconocimiento y la correspondiente adjudicación de bienes.

En consecuencia, al haber acreditado el señor JORGE AUGUSTO BAYONA MEDINA mediante instrumento público la cesión a su favor de los derechos herenciales de las señoras ELSA, OFELIA, FANNY, MARÍA OTILIA, CONSUELO DEL PILAR, SANDRA ESPERANZA y MARÍA EDITH BAYONA MEDINA, reconocidas en el sucesorio como herederas del causante, en su condición de hijas y, no existir proceso de simulación o nulidad del acto jurídico, este sigue surtiendo efectos, por tanto, la juez no podía tomar decisión distinta a la de reconocerlo como cesionario.

Adviértese que, a través de la cesión de los derechos herenciales el cedente transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia o sobre parte de ella y este reclamará los derechos sucesorales que le correspondan conforme a la cesión, lo que implica que el cesionario debe esperar hasta la aprobación del trabajo partitivo para hacerse dueño de lo adquirido si hace parte del inventario y avalúo.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de JORGE AUGUSTO como cesionario y heredero del causante JORGE BAYONA HERRERA, se debe advertir que, si bien la normativa vigente establece que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia (CGP5-492), ese solo descuido, no es suficiente para que opere la presunción de repudio⁴, pues haría falta que con anterioridad no hubiese sido aceptada expresa o tácitamente por quien no concurrió o acudió extemporáneamente y, en el caso que nos ocupa, el heredero aceptó tácitamente la herencia cuando adquirió los derechos herenciales de sus hermanas a través de la Escritura Pública 1232 del 1º de marzo de 2013 otorgada ante la Notaría

⁴ STC5239-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

Novena de Bogotá, pues, a través de ese acto demostró su interés de hacerse parte en la causa mortuoria del causante JORGE BAYONA HERRERA.

Lo anterior no acontece respecto del reconocimiento de herederos que se hiciera de los señores JORGE AUGUSTO, MARÍA OTILIA y FANNY BAYONA MEDINA en calidad de hijos de la causante MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA pues, siendo notificada personalmente en el Juzgado doña MARÍA OTILIA⁵ y por aviso doña FANNY⁶ y don JORGE AUGUSTO⁷ sin que hicieran pronunciamiento expreso sobre la aceptación de la herencia durante el término concedido para ello, tal como se desprende de los autos expedidos el 27 de abril de 2018⁸ y el 29 de octubre de 2019⁹, aplicable resulta el repudio presunto que establece el artículo 1290 del C.C. en concordancia con el artículo 492 del CGP.

Estas breves consideraciones bastan para confirmar parcialmente el inciso primero de la decisión confutada en el sentido que se mantendrá el reconocimiento de cesionario y heredero del señor JORGE AUGUSTO BAYONA MEDINA respecto de la causa mortuoria del causante JORGE BAYONA HERRERA, pero se revocará la decisión adoptada respecto al reconocimiento que se hiciera de aquel en calidad de heredero de la causante MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA, así como el efectuado en el numeral tercero de las señoras MARÍA OTILIA y FANNY ante el repudio presunto de la herencia aplicable a dichos asignatarios.

No habrá condenada en costas, ante la prosperidad parcial del recurso. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente lo resuelto en el inciso 1º del auto de fecha siete de junio de 2022 proferido por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá en el presente asunto, en el sentido de **MANTENER** el reconocimiento que se hiciera del señor JORGE AUGUSTO BAYONA MEDINA en calidad de cesionario y heredero del causante JORGE BAYONA HERRERA, pero **REVOCAR** el reconocimiento de heredero que se hiciera de aquel respecto de la causante MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA y, en su lugar, tener por repudiada por él, la herencia.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso 3º de la misma providencia para, en su lugar, tener por repudiada la herencia de la causante MARÍA ELVIA MEDINA DE BAYONA por parte de las herederas MARÍA OTILIA y FANNY BAYONA MEDINA.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente ante la prosperidad parcial del recurso

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

5 Fl. 109 pdf C1 expediente digital

6 Fl. 253 pdf C1

7 Fl. 264 pdf C1

8 Fl. 123 Pdf C1

9 Fl. 277 pdf C1